



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. COFEME/15/3713

Asunto: Solicitud de ampliaciones y correcciones a la Manifestación de Impacto Regulatorio del anteproyecto denominado "Contrato de conexión de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio para centros de carga a tensiones mayores a 1 Kv a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución"

México, D. F., a 23 de octubre de 2015

ING. LUIS ALONSO MARCOS GONZÁLEZ DE ALBA
SECRETARIO EJECUTIVO
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Contrato de conexión de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio para centros de carga a tensiones mayores a 1 Kv a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución**, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR¹ el día 12 de octubre de 2015.

La COFEMER realizó un análisis de la información enviada por la CRE con el objetivo de determinar si dicho anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007. Con base en ello, esta Comisión observó que en el formulario de la MIR se invocaron los supuestos previstos en las fracciones II y V del artículo 3 del ACR, los cuales establecen respectivamente que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumple con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal; y que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares.

¹ www.cofemersimir.gob.mx



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

En este sentido, para justificar la fracción II, del artículo 3, del ACR, la CRE proporcionó la siguiente información:

"Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014, el DECRETO por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de la Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales. Atiende a lo dispuesto en el artículo 12, fracciones XV, de la Ley de la Industria Eléctrica"

De la información proporcionada por la CRE para justificar el supuesto aludido, esa Comisión refiere las atribuciones que le otorgan la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) en cuanto a la facultad que le otorga ese ordenamiento legal para expedir los modelos de contrato de conexión de Centros de Carga, mismo artículo citado prevé lo siguiente:

"Artículo 12.- La CRE está facultada para:

[...]

XV. Expedir modelos de contrato de interconexión de Centrales Eléctricas, conexión de Centros de Carga, compraventa por los Generadores Exentos, compraventa por los Usuarios de Suministro Básico con Demanda Controlable y los demás que se requieran;" [Énfasis añadido]

De la revisión de la fundamentación jurídica anterior, esta Comisión determina que, el anteproyecto propuesto, cumple con el supuesto de la fracción II del artículo 3 del ACR.

En relación con el supuesto aludido relativo a la fracción V, aludido, la COFEMER observa que la CRE no incluyó algún argumento que permitiera justificar que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares, ello, con base en lo previsto en el punto relativo al Acuerdo de Calidad Regulatorio² del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

² Esta excepción aplica para aquellos anteproyectos cuyos beneficios potenciales sean notoriamente superiores a los costos de cumplimiento para los particulares. Para acreditar este supuesto, la Dependencia u Organismo Descentralizado deberá presentar el análisis correspondiente al costo y beneficio de la regulación, el cual deberá demostrar de manera clara y contundente, mediante información preferentemente monetizada, que los beneficios potenciales de la regulación propuesta son notoriamente superiores a los costos de cumplimiento.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Por lo anterior, la COFEMER recomienda a esa Comisión incluir el análisis correspondiente respecto a los costos y beneficios de la regulación, el cual permita demostrar de manera clara y contundente el impacto positivo es mayor a los costos de cumplimiento.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto referido y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA, derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de dicho ordenamiento, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES A LA MIR.

I. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN.

En el numeral 2 del formulario de la MIR relativo a la problemática que da origen al anteproyecto, la CRE centro su justificación en lo siguiente:

"Ausencia del modelo de Contrato de Conexión de Centros de Carga a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución con Transportistas o Distribuidores en el marco de la Ley de la Industria Eléctrica. Sin el modelo no se podría desarrollar las actividades del Mercado Eléctrico para los usuarios finales, principalmente para los usuarios calificados"

Al respecto, esta Comisión considera importante señalar que el propósito del numeral de la MIR que nos ocupa, está encaminado a que se justifique de manera detallada la situación o contexto que motiva la emisión del anteproyecto regulatorio, y por qué es necesaria la intervención de gobierno para solventarlos, y precisar qué efectos se podrían ocasionar de no emitirlo.

Con base en lo anterior, la COFEMER recomienda robustecer esta respuesta con la siguiente información:

- ✓ Abundar sobre la problemática que ha representado no contar con los modelos de contratos de conexión de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio para centros

Las estimaciones cuantitativas deben estar sustentadas y ser reproducibles por medio de la presentación de metodologías y fuentes de información. El análisis de costos y beneficios puede incluir información cualitativa que respalde la afirmación de que los beneficios son superiores a los costos.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

de carga a tensiones mayores a 1 Kv a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución.

- ✓ Detallar sobre las posibles consecuencias que traería para los usuarios finales con tensiones de conexión arriba de 1 kV, o la sociedad en general, emitir el modelo de contrato propuesto.

En ese orden de ideas, y con la finalidad de atender la problemática señalada, la CRE señaló los siguientes objetivos generales en el anteproyecto:

"Contar con un modelo de Contrato que permita la Conexión de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio para Centros de Carga conectada a una tensión mayor de 1 kV a la Red Nacional de Transmisión (RNT) o a las Redes Generales de Distribución (RGD). Con este modelo las Partes que suscribirán este Contrato, contarán con un instrumento que les brinde certeza y transparencia en el desarrollo de las actividades que asumen entorno a la actividad que regula el presente Contrato. Todo ello con fundamento en el Artículo 12, fracciones XIV, 18 fracción I y 33, de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), que establece que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) expedir los modelos de Contrato de Conexión de Centros de Carga. Así mismo, este instrumento se aplicará una vez que entre en operación el Mercado Eléctrico Mayorista"

Al respecto, esta Comisión sugiere a la CRE, complementar su justificación, precisando qué resultados espera obtener con la emisión del anteproyecto, además de la certeza y transparencia para las partes que suscriban el contrato.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN.

En relación al numeral 4 de la MIR, relativo a que la Dependencia u Organismo Regulador, señale y compare las alternativas con que se podría resolver la problemática que fueron evaluadas, incluyendo la opción de no emitir la regulación, la CRE no incluyó alguna justificación con la que se atendiera lo previsto en el mismo.

Por lo anterior, la COFEMER considera importante precisar que el numeral referido está encaminado a que se comparen diferentes alternativas o estrategias que podrían resolver la problemática existente, incluyendo aquellas que no impliquen intervención gubernamental, y sustentar en su caso, que la emisión del instrumento regulatorio representa el resultado más eficiente para la sociedad.



Ahora bien, por lo que respecta al punto 5, que hace referencia a justificar las razones por las que la regulación propuesta es considerada la mejor opción para atender la problemática señalada en el apartado anterior, la CRE señaló lo siguiente:

"Este anteproyecto de Modelo de Contrato Conexión de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio para Centros de Carga conectadas a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución a tensiones mayores a 1 kV, es una obligación expresa de la CRE y atiende a las disposiciones establecidas en la LIE en sus artículos 12 fracción XV, 33 fracción III y 34."

En concordancia, con la sugerencia señalada en el numeral 4, se recomienda a la CRE precisar las razones del porque la regulación propuesta representa la mejor opción para solucionar la problemática ocasionando el mayor beneficio para la sociedad, una vez que se comparen las alternativas posibles.

III. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

En lo que respecta al numeral 6 de la MIR, donde se solicita responder la pregunta ¿La regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites?, la CRE menciona que este apartado no aplica. por lo que, la COFEMER informa a esa Comisión que, en relación a esta sección, deberá manifestar si la regulación propuesta crea nuevos trámites, modifica o elimina los ya existentes en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

Lo anterior, derivado del análisis realizado al anteproyecto de mérito, la COFEMER opina que el anteproyecto contiene algunas disposiciones adicionales a las reportadas por la CRE que podrían encuadrar en la definición de trámite³, las cuales se citan a continuación de forma enunciativa más no limitativa.

"Décima primera. ...

Si el Solicitante requiere de una prórroga de plazo para finalizar las Obras de Conexión y, por ende, modificar la fecha estimada de inicio de operación, deberá obtener la autorización correspondiente del Cenace o Distribuidor.

³ Artículo 69-B, tercer párrafo de la LFPA:

"Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado."



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Décima segunda. Mantenimiento.

a) ...

[...]

El (Transportista / Distribuidor / Contratista) realizará la recuperación de las lecturas de acuerdo a lo establecido en los Disposiciones Operativas del Mercado del medidor y equipo de medición que hayan servido de base para la determinación de la cantidad de energía entregada en el Punto de Conexión, a efecto de informar al Cenace lo conducente.

Décima tercera. Notificaciones al Cenace Las Partes mantendrán comunicación con el Cenace para la notificación de programas de mantenimiento rutinario o de emergencia cuando la conexión sea a 69 kV o tensiones mayores de acuerdo a la cláusula Décima segunda anteriormente mencionada.

Décima sexta. ...

[...]

En caso de darse alguno de los supuestos previstos en el artículo 31, fracción IV, o el incumplimiento del artículo 33 de la LIE, el Solicitante informará inmediatamente al Cenace y a la Secretaría a fin de que se determinen las acciones legales y administrativas señaladas en dichos artículos.

Vigésima sexta. Cambio de Ley y actualización de documentos. En caso de que ocurriese un Cambio de Ley, las Partes acordarán, en su caso y conforme a lo permitido por la LIE, las modificaciones que fueren necesarias a este Contrato y a sus Anexos para que se mantengan sus estipulaciones con el menor cambio posible y se cumplan los objetivos, términos y condiciones pactados en los mismos, dichos cambios se someterán para su aprobación a la CRE" [Subrayado añadido].

Con base en lo anterior, la COFEMER recomienda a la CRE identifique en el formulario de la MIR, los trámites arriba señalados para los cuales deberá incluir los elementos previstos en el artículo 69-M de la LFPA.

En relación con el numeral 7 de la MIR, en el cual se solicita que la Dependencia u Organismo Regulator señale las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites y aquellas que restrinjan la competencia o promuevan la eficiencia en el mercado, que correspondan a la propuesta, la CRE refiere diversas disposiciones incluidas en la LIE, sin embargo, ese numeral de la MIR en análisis está orientado a que se identifiquen y justifiquen acciones regulatorias que se deriven del anteproyecto propuesto. Por lo anterior, la COFEMER recomienda a la CRE, manifestarse en ese sentido



En relación con el análisis costo beneficio solicitado en el numeral 10 de la MIR, la CRE señaló a los Sector Eléctrico, Centros de Carga (sector Industrial, Comercial, Servicio, etc. con tensiones mayores a 1 kV), Transportistas, Distribuidores y Comercializadores de energía eléctrica, como el grupo al que impactará la regulación, incluyendo la siguiente información:

Costos:

"Este anteproyecto de Modelo de Contrato de Conexión para Centros de Carga no tiene costo alguno para los interesados, sin embargo, existen costos por estudios de Conexión de Centros de Carga que se describen a continuación. CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA. CRITERIOS mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga. A) Hasta 10 MW (NA), B) 10 MW hasta 30 MW (\$1,159,672), C) 30 MW hasta 100 MW (\$1,427,368), D) 100 MW hasta 150 MW (\$1,605,789), E) 150 MW hasta 250 MW (\$1,873,421), F) 250 MW hasta 500 MW (\$2,051,842), G) 500 hasta 750 MW (\$2,408,684), H) 750 MW hasta 1000 MW (\$2,676,315), I) mayores a 1000 MW (\$3,033,157), M.N"

Con base en lo anterior la COFEMER recomienda a la CRE que indique costos relacionados al contenido del anteproyecto, es decir señalar los costos administrativos que generará la gestión de los trámites, y la implementación de las acciones regulaciones que deberán cumplir las partes que suscriban el contrato.

Beneficios:

Respecto a lo beneficios la CRE argumentó lo siguiente:

"Este modelo de Contrato de Conexión de Centros de Carga establece los derechos y obligaciones de las Partes interesada para conectar Centros de Carga a la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución de los Transportistas o Distribuidores, según sea el caso. Los beneficios que se atienden con este Contrato, son: a) Dar cumplimiento al ordenamiento de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución. b) brindar certeza jurídica de las obligaciones y derechos de las Partes. c) Permitir realizar las adendas o modificaciones según sea el caso de cada Solicitante o del Transportista o Distribuidor. d) Permitir al Cenace llevar a cabo la ampliación del SEN de forma ordenada. e) Permitir a los Solicitantes (Centros de Carga) participar en las actividades del Mercado Eléctrico Mayorista. f) Permitir a los Solicitantes (Centros de Carga) planear, aceptar y ejecutar las obras necesarias de acuerdo a su propia planeación"

La COFEMER recomienda incluir los posibles ahorros que podrían derivarse por los beneficios otorgar un acceso no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión o las Redes



Generales de Distribución, y aperturar la participación a los Solicitantes (Centros de Carga) participar en las actividades del Mercado Eléctrico Mayorista.

No se omite señalar que, es importante contar con esta información para contrastarla los costos y beneficios y conocer si estos son superiores a los costos que se observan en el cuerpo del anteproyecto.

IV. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

Por lo que respecta al punto 12 Describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación (incluya recursos públicos), la CRE menciona que:

"El modelo de Contrato de Conexión se publicará en el Diario Oficial de la Federación, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Será de acceso libre, en formato descargable vía internet a través de la página de la CRE, así como en la página del Cenace y de los Transportistas."

Sobre el particular, la COFEMER considera importante precisar que la sección referida está encaminada a que se incluyan argumentos sobre los mecanismos en términos de recursos y viabilidad con los que contará la CRE para lograr los objetivos propuestos, por lo cual se recomienda a esa Comisión se manifieste en ese sentido.

V. CONSULTA PÚBLICA

Ahora bien, por lo que respecta al numeral 14 ¿Se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación?, la CRE respondió que sí se consultó, y que además se circuló un borrador grupos o personas interesadas para recepción de comentarios, en específico a Importadores de Energía Eléctrica, en concordancia con su respuesta la COFEMER sugiere que esa Comisión describa brevemente las opiniones de los participantes involucrados.

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER queda en espera de que la CRE realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR, para los efectos a los que se refiere el artículo 69-I o 69-J de la LFPA, según corresponda.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracción XXXVIII y penúltimo párrafo; y 10, fracción V y XXI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como el artículo Primero, fracción IV del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

EDUARDO ESTEBAN ROMERO FONG
Coordinador General